

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC N° EN EL EXPEDIENTE; Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION RP N° DE FECHA DE DE.

Asunción,

VISTO: El Expediente N° . Recurrente: Referencia: Recurso de Reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en el referido expediente, la recurrente, por medio de representante debidamente acreditado conforme a poder notarial habilitante, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución RP N° de fecha; que le fuera notificada en fecha de de, conforme se acredita en autos.

Que, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, razón por la cual se le debe dar viabilidad administrativa, conforme a los términos del Art. 234° de la Ley N° 125/91.

Que, la resolución recurrida, es corolario de un sumario administrativo iniciado a la firma abierto en averiguación de los hechos denunciados en la Nota DVF N° de fecha, rubricada por auditores de la Dirección General de Grandes Contribuyentes.

Que, concluido el proceso administrativo, se dicta la Resolución RP N° que confirma la denuncia de la Auditoría y cuyo texto dice: **“POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACION FISCAL COMPLEMENTARIA EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA COMERCIAL E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON REFERENCIA A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON INSCRIPCION RUC POR EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO Y SUS ACCESORIOS LEGALES PERTINENTES”**.

Que, el recurso de reconsideración funda su contenido en los siguientes presupuestos:

- 1- **La extemporaneidad.** La Ley N° 125/91 establece un plazo de para la conclusión del procedimiento sumarial ... es fácil observar que ha transcurrido en exceso el tiempo entre autos para resolver y el acto administrativo.
- 2- **Las incongruencias.**
 - En el VISTO de la Resolución N° se mencionan expedientes que supuestamente tienen relación con la firma Solo tres de ellos contienen actuaciones relacionadas a la firma sumariada. Otros corresponden a otras empresas.... con lo que se puede entender el origen del error conceptual que acompañó todo el procedimiento de determinación...
 - En el CONSIDERANDO párrafo tercero, se menciona que por una nota DGGC N° se dispone la **fiscalización puntual** ... con lo que se comprueba que no se han tenido en cuenta las actuaciones relacionadas a la firma que se iniciaron con la Nota FE N°. Estas actuaciones anteriores con la transportadora, se originaron en una operación de flete prestada a la que pagó el servicio y obtuvo una factura expedida por la transportadora. La Factura N° es el documento que da inicio a ambos procedimientos.
 - A pesar de haber controlado los auditores, la entrada y salida de dinero entre las cuentas CAJA y BANCO, cuyo resultado fue consignado en el Acta Final **“no encontrándose diferencia alguna que mencionar”** ... se hace una larga mención de irregularidades bajo el título de DETALLE DE INFRACCIONES DETECTADAS, que no reúnen los requisitos formales del Art. 212° y 225° de la Ley N° 125/91 , ya que no se mencionan con precisión los tributos adeudados y las normas infringidas.

...///...

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC N° EN EL EXPEDIENTE; Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION RP N° DE FECHA DE DE.

...///...

- La Ley N° 125/91 define en el Art. 172° la **Defraudación** ... en el caso de no puede atribuírsele ninguno de los actos u omisiones de los que pueda derivarse la calificación de **defraudación**, dado que los mismos auditores reconocen que la firma puso a disposición los libros contables e impositivos, balances impositivos, DDJJ, formulario 805 de Impuesto a la Renta y formulario 801 del IVA. Documentos de compras, ventas, mayor de cuentas, despachos de exportación e importación; que respaldan los registros en los libros contables que sirvieron de base para el cálculo de las DDJJ y pago de impuestos correspondientes al ejercicio cerrado al de de, respecto al Impuesto a la Renta, y de a del para el IVA. En conclusión, no existe ninguna maniobra para ocultar nada, puesto que los registros contables y su respectiva documentación respaldatoria se hallan asentados en los LIBROS OFICIALES DE LA EMPRESA A LOS CUALES TUVIERON ACCESO LOS MISMOS INSPECTORES ACTUANTES.
 - Tampoco corresponde calificar la conducta tributaria de dentro del marco del Art. 173° Numerales 4 y 5 por las mismas razones expuestas...
 - La resolución cuestionada en el último párrafo de la página dice: “... **en razón de que incurrió ... en supuesta infracción del Art. 173° numerales 4 y 5 de la Ley N° 125/91 deberá proceder a la rectificación de la DDJJ del período fiscal de debido a la impugnación de la Factura N° del.** Más adelante dice: “... **la rectificación procede porque la firma POSEE CREDITO FISCAL a su favor en el citado período fiscal. Por lo demás deberá cumplir con la diferencia liquidada conforme a la Nota DGGC N° del de de**”. En resumen, ¿Cuál es la irregularidad: defraudación, presunción de defraudar u omisión de pago??? En la parte resolutive se sanciona a la firma por **defraudación** por haber presuntamente intentado defraudar al Fisco en los términos del Art. 174° numerales 4 y 5 (inaplicables al caso) ...
- 3) **La falsedad.** Sigue la resolución: “... Que por dictamen N° de la Asesoría Jurídica de la SET se señala que: “...**la verificación de la DGFT a TRANSPORTADORA AMISTAD tuvo su origen en la verificación de la firma**”. Con lo que se tergiversó severamente la verdad de los hechos, puesto que **la verificación a tuvo origen en la verificación a**, como puede comprobarse con la Nota FE N° del ... fojas del Expediente N° FE caratulado Referencia SET N°. En el presente caso en estudio el orden de los factores sí altera el producto. Porque habiéndose iniciado y culminado el proceso a la empresa con la condena de pago al mencionado contribuyente, el proceso a por el mismo hecho generador no debió iniciarse. Al no hacerse lugar a la **acumulación de procesos** solicitada legítimamente por nuestra parte, y rechazada en forma arbitraria y en virtud de una falsa exposición de hechos, resulta una situación completamente antijurídica por la que, **por un mismo hecho generador** se imputa a dos empresas distintas: a por Resolución N° y a por la resolución N° cuya revocación estamos solicitando en esta presentación.

...///...

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC N° EN EL EXPEDIENTE; Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION RP N° DE FECHA DE DE.

...///...

- 4) **La arbitrariedad.** En el proceso... no se hizo lugar a la **acumulación de procesos** peticionada por nuestra parte, en razón de que **“no pertenece la firma contribuyente a la jurisdicción de Grandes Contribuyentes”**. El JI N° del, establece como asiento del Juzgado el Dpto. de Sumarios y Recursos Administrativos de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, en virtud de lo dispuesto en la Resolución MH N° por la cual se aprueba la nueva estructura organizacional de la SET del Ministerio de Hacienda. Esta es, en consecuencia la única instancia en donde dirimir los conflictos de orden impositivo, por lo que, no existiendo diferentes instancias para los distintos sectores de contribuyentes, la fundamentación esgrimida para no hacer lugar al pedido de **acumulación de procesos** deviene arbitraria por su completa improcedencia”.

En **CONCLUSION** señala que el rechazo del pedido de **acumulación de procesos** puede entenderse como una incorrecta interpretación jurídica, pero la exagerada dilación en la resolución y la falsedad de la exposición de los hechos, mediante una tergiversación de actuaciones administrativas que obran en autos ... hace presumir que SE ha sido sorprendida en su buena fé. Consecuentemente se solicita hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto y, oportunamente, por contrario imperio, la revocación de la resolución cuestionada, la clausura del procedimiento y el archivo de las actuaciones en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, verificadas las actuaciones administrativas obrantes en autos, cotejados los documentos probatorios arrimados al sumario, y las argumentaciones y fundamentos expuestos por la firma para sustentar el recurso de reconsideración; a los efectos de verificar si corresponde o nó lo solicitado por la firma, es de rigor puntualizar algunas consideraciones que hacen a la situación y contestan todos los puntos expresados por la firma en su presentación; y son las siguientes:

- ❖ La firma alega en su presentación: **extemporaneidad; incongruencia; falsedad; arbitrariedad, etc.** Con estos conceptos pretende sustentar el recurso de reconsideración interpuesto. Pero olvida, lo esencial: **fundamentar** debidamente los argumentos que sostienen el pedido de revisión del acto administrativo. Y **criticar razonadamente** la resolución que se pretende impugnar. El escrito se limita a atacar ardorosamente la **extemporaneidad** del procedimiento, arguyendo que el mismo se ha extralimitado en el tiempo. Expone lo que a su criterio, son **incongruencias**, y realiza un panegírico atacando la **falsedad** de conceptos vertidos en algunos párrafos de la resolución recurrida. Señala, por ejemplo, que habiéndose iniciado y culminado un procedimiento a la empresa con resolución condenando a la firma al pago del tributo adeudado; no corresponde iniciar otro procedimiento a la firma por el mismo hecho generador. Asimismo, subraya la **arbitrariedad** que se manifiesta con el rechazo del pedido de **acumulación de procesos** por parte de la Administración. Teniendo en cuenta que por Resolución MH N° se aprueba la nueva estructura organizacional de la SET lo que tiene como consecuencia, que la única instancia para dirimir los conflictos impositivos, es la SET. Situación que riñe con el argumento esgrimido para no autorizar la acumulación de procesos peticionada por la sumariada.

...///...

RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC N° EN EL EXPEDIENTE; Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION RP N° DE FECHA DE DE.

...///...

- ❖ Que, respecto a la **acumulación de procesos**, es dable señalar que el CPC exige la **conexidad (identidad de sujeto, objeto y causa)** para la procedencia de la **acumulación de procesos**. Se requerirá además: a) que los procesos se encuentren en la misma instancia; b) que el Juez a quien corresponda entender en los procesos sea competente por razón de la materia; y c) que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Además, el CPC dispone ciertas reglas para la acumulación de proceso; y en el presente caso, las coordinadas no coincidían, teniendo en cuenta que el procedimiento sumarial a la firma ya había culminado hace tiempo.
- ❖ Que, resumiendo se tiene que por Nota DGGC N°, se dispuso la **Fiscalización Puntual** de la firma contribuyente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas en el marco de la Ley 125/91 y 2421/04. El Resultado se consigna en la Nota DVF N° de fecha, tomando como bases el Acta Inicial de fecha y Acta Final del. Es así que la Sección Control de la Deuda de la DGGC procede a efectuar la liquidación correspondiente a los ajustes señalados con la aplicación de una Multa Mínima por **Defraudación**. La firma se allana parcialmente a la liquidación efectuada, alegando que en la etapa oportuna (sumario administrativo), presentará su descargo sobre los puntos objetados en el ítem **Rentas Internacionales**, y que tienen exclusiva relación con transacciones realizadas con la empresa. y/o con RUC N°, con relación a las **Rentas Internacionales**.
- ❖ En ése razonamiento, procedió al pago total de la liquidación correspondiente al Impuesto a la Renta de (Gs.), según Formulario con N° de orden de fecha; con relación a la infracción señalada en el ítem A) de la denuncia.
- ❖ En el sumario se concluyó que en cuanto al **Uso Indevido del Crédito Fiscal**, la firma deberá rectificar su DDJJ del citado período, teniendo en cuenta que posee crédito fiscal a su favor en el período fiscal; esto con referencia al ítem C) de la denuncia de la Auditoría.
- ❖ En cuanto a las infracciones de Retención de Renta Internacional – Retención sobre fletes de (Gs.) y la infracción Retención – IVA – Retención sobre fletes de (Gs.), abonó de la siguiente manera:
 - ◆ Del punto B la suma de Gs. 17.363.939 en Form N° orden ()
 - ◆ Del punto D la suma de Gs. 12.402.814 en Form N° orden ()Y es sobre estos 2 puntos (B y D) que la objeción de la sumariada persiste.
- ❖ Que, el sumario administrativo culminó con la Resolución RP N° de fecha, que confirmó en todos sus términos el Informe Denuncia DVF N°. Contra la cual se opone el presente recurso de reconsideración.

Que, del análisis de los fundamentos expuestos en la reconsideración, se tiene que los mismos, única y exclusivamente se refieren a los aspectos formales del acto administrativo de determinación, abandonando por completo el fondo del tema debatido, cual es – a estas alturas – la retención por fletes internacionales en concepto de Impuestos a la Renta y al Valor Agregado.

Que, en efecto, se refieren a supuestos vicios, como la mención de expedientes (en el considerando de la resolución recurrida) que supuestamente no tienen nada que ver con el proceso; a incongruencias en la mención a los antecedentes del procedimiento incoado igualmente a la firma y a la falta de acumulación de los citados procesos. Asimismo, agrega un apartado especial en sus agravios, aludiendo a que por el hecho de que la firma puso a disposición todos sus documentos y registros contables, no le corresponde la sanción aplicada en concepto de Defraudación.

...///...

- 5 -
RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC N° EN EL EXPEDIENTE; Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION RP N° DE FECHA DE DE.

...///...

Que, respecto de los supuestos vicios formales, debe sostenerse que el hecho de referirse a otros expedientes (que en realidad guardan relación con el fondo de la cuestión debatida en estos autos), no implica irregularidad alguna. De hecho, estos expedientes se encuentran anexados a este legajo. Asimismo, pudiera existir error al mencionar que un procedimiento siguió al otro, pero ello no afecta en forma alguna al contenido del acto administrativo recurrido, constituyéndose aquel en un simple desliz que por su propia inocuidad, es incapaz de motivar la revocación de la Resolución RP.

Igualmente, en lo que hace al procedimiento administrativo incoado a la empresa de transporte, desde el punto de vista de la acumulación de los procesos (como fuera solicitada por.); la misma en puridad era improcedente, ya que no se cumplían los requisitos establecidos en el Código Procesal Paraguayo, como se expuso en párrafos anteriores.

No obstante, en esta instancia administrativa, debe reconocerse que el hecho en sí de haberse ya determinado la obligación tributaria de la firma, con identificador RUC, sobre el mismo hecho que se imputa (además de otros) a en esta causa; termina por incidir en forma determinante en ésta última, en tanto y en cuanto no podrán reclamarse ajustes fiscales a contribuyentes distintos, relacionados a un único hecho generador. Es así ya que consta en autos que por el servicios de fletes prestados por a, según factura N° del, por un monto total de US\$, se determinó la obligación tributaria (Impuestos a la Renta y al Valor Agregado) y se aplicó la sanción por Defraudación a la empresa transportista, según Resolución del.

Que, en cuanto a los demás ajustes fiscales, los mismos se refieren a importaciones de insumos con empresas de transporte del exterior a los cuales tampoco ha practicado las retenciones debidas, ante lo cual la firma ya ha manifestado su conformidad, ingresando los importes expresados en los formularios Nos. y.

Que, en lo que se refiere a la calificación de *defraudación*, arguye la empresa afectada que la misma no corresponde ya que no incurrió en ardid ni maquinación alguna en su proceder contable, ya que han puesto a disposición de la Auditoría, la integridad de sus documentos y registros contables.

Sin embargo, conforme lo establece el Art. 172° de la Ley 125/91, para que se configure la *defraudación*, además del perjuicio al Fisco y la intención del agente, basta que se constaten ocultaciones y hasta simples omisiones, las que sumadas a los otros dos elementos del tipo legal, completan la citada infracción.

En lo que hace a la intención (dolo), debemos acotar, que si bien existió un error material en la parte resolutive de la resolución que se impugna; del considerando de la misma surge claramente las presunciones de la intención de defraudar, que se corresponden con los hechos analizados, y son aquellos previstos en los numeral 4) y 5) del Art. 173° de la Ley 125/91.

También debe tenerse en cuenta que, con el pago efectuado por la empresa a través del formulario con N° de Orden de fecha; la firma consintió en forma expresa la calificación conferida por la Administración, abonando el monto de Gs. en concepto de *defraudación*, lo que sumado al impuesto y la multa por mora, totalizaron la cifra de Gs. 93.093.210.

Por último, en atención a los pagos efectuados por la firma según formularios Nos. y, surge que para las retenciones tanto del Impuesto a la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, se han ingresado ya montos que superan el capital que finalmente se determinó en el presente recurso de reconsideración, motivo por el cual los excedentes deberán ser computados a cuenta de la multa por *defraudación*. En consecuencia, la Administración Tributaria, considera satisfecho el reclamo efectuado a la firma recurrente, con relación a los pagos efectuados en los citados formularios.

...///...

- 6 -
RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA FIRMA CON RUC N° EN EL EXPEDIENTE; Y SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION RP N° DE FECHA DE DE.

...///...

Que, en esta instancia se analizaron los fundamentos expuestos en la expresión de agravios de la accionante, los que de acuerdo a las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas en los párrafos que anteceden, ameritan a criterio de este Departamento de Sumarios y Recursos, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma modificando en consecuencia las partes pertinentes de la Resolución RP N°. Conforme al Art. 216° de la Ley N° 125/91, ampliada por la Ley N° 2421/2004.

POR TANTO;

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACION
RESUELVE:**

Art. 1° ADMITIR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma con RUC N°, en el Expediente N° (), por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el considerando de la presente Resolución; y en consecuencia MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución N° de fecha de de; quedando redactada de la siguiente manera:

“Art. 1° DETERMINAR la obligación fiscal complementaria en concepto de Impuesto a la Renta Comercial e Impuesto al Valor Agregado con referencia a la firma contribuyente con inscripción RUC N° , en concepto de DIFERENCIA DE FLETES PAGADOS POR EXPORTACIONES REALIZADAS – RENTAS INTERNACIONALES – Art. 10° Ley N° 125/91; VENTAS EXENTAS NO DECLARADAS y RETENCIÓN DE IVA Y RENTA POR LA IMPORTACIÓN DE INSUMOS; correspondiente al año y sus accesorios legales correspondientes. -----

“Art. 2° SANCIONAR a la firma citada en el artículo anterior, por la infracción tipificada en el Art. 172° de la Ley N° 125/91 como defraudación, por haber enmarcado su conducta dentro de las previsiones del Art. 174° Numeral 5); y pasible de la sanción establecida en el Art. 175° de la misma Ley Tributaria.-----

“Art. 3° TENER por cumplidos los reclamos efectuados por la Administración Tributaria a la firma conforme a lo abonado por la empresa en los Formularios N° de Orden; N° de Orden y N° de Orden.-----

“Art. 4° REMITIR copias de esta resolución a la Dirección General de Recaudación para su anotación en la cuenta corriente del contribuyente y su notificación correspondiente.-----

Art. 2° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACION**